



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 130-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 63 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 04 MAR. 2019

VISTO: recurso de apelación y anexos con registro N° 114201-2018 obrantes en autos¹, interpuesto por EMPRESA ARGOS CONSTRUCCIONES E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 188-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 30 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 650-2015-MTPE/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 4, 042.50 (Cuatro mil cuarenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) por incurrir en la siguiente infracción: No acreditar haber cumplido con tener una Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, lo que afecta a un trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la multa no corresponde por cuanto lo señalado por el inspector no es cierto, ya que el 15 de junio de 2015 y el 22 de junio del 2015 en la comparecencia su representada presenta el procedimiento seguro para instalaciones sanitarias, tal como lo reconoce la misma inspectora en la resolución materia de impugnación, en la cual se habla sobre seguridad y peligros que se debe tener en cuenta; *ii)* Que, para que el administrado pueda brindar este servicio a la empresa donde estaba realizando los trabajos, era obligatorio contar con el IPER, el cual fue presentado ante la inspectora, sin embargo, no lo quisieron aceptar señalando de que no correspondía; *iii)* Que, el trabajador ha señalado que el accidente sucedió en el momento que está trasladando sus herramientas de trabajo de un lugar a otro y no cuando estaba cumpliendo sus obligaciones de trabajo por lo que no estaría infringiendo una falta contra la seguridad; *iv)* Que, el pago de la multa debería ser cancelado solidariamente por la empresa Origen Construcciones S.A.C. quien según informe del accidente⁴, a cargo de su prevencionista Chumacero la causa de dicho accidente fue la premura de entregar el techo el cual se encontraba con atraso siendo negligencia por parte de la empresa Origen Construcciones S.A.C. y no de su representada;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como,

¹ De fojas 71 a fojas 84 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

³ De fojas 01 a fojas 05 de autos.

⁴ Informe del accidente⁴, a cargo de su prevencionista Chumacero.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 130-2018-MTPE/1/20.45

la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en los ítem *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁵, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171°⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se verificó que la inspeccionada no acreditó haber cumplido con acreditar una Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, en que se haya evaluado los peligros y riesgos para el puesto de trabajo y para las actividades que desarrollaba el trabajador a pesar haberse solicitado dicho documento que obran de fojas 6⁷ y 10⁸ del cuaderno de actuaciones inspectivas de investigación sin que haya cumplido con presentar medios probatorios que desvirtúen tal incumplimiento, es por ello que la inspectora comisionada emite la medida inspectiva de requerimiento de fecha 08 de julio de 2015, donde señala como infracciones insubsanables el no haber exhibido la acotada Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, para el puesto de trabajo (ayudante de gasfitería) del trabajador accidentado, ni para las actividades de aseguramiento de tuberías sanitarias en techos, la cual era la labor que realizaba el trabajador al momento de producirse el accidente. En base a ello, es que la inspectora actuante deja constancia de tal incumplimiento insubsanable; por tanto, lo expuesto

⁵ Artículo 16.- **Actas de Infracción** (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁶ Artículo 171.- **Carga de la prueba** (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

⁷ Mediante Requerimiento de Comparecencia de fecha 15 de junio de 2015 y notificado en la misma fecha a la inspeccionada se solicitó la exhibición de diversos documentos entre ellos, la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos completa, el IPER del año 2014 conforme a ley, con el detalle del método y protocolo utilizado para su elaboración.

⁸ A través de Requerimiento de Comparecencia de fecha 22 de junio de 2015 y notificado en la misma fecha a la inspeccionada se solicitó la exhibición de diversos documentos entre ellos, la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos completa, el IPER del año 2014 conforme a ley, con el detalle del método y protocolo utilizado para su elaboración



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 130-2018-MTPE/1/20.45

por la inspeccionada queda desvirtuado, debiendo desestimarse los mencionados argumentos;

Quinto: Que, en cuanto a lo indicado por la inspeccionada en los ítem *iii*) y *iv*) del segundo considerando de la presente resolución y conforme al artículo I de la Ley N° 28783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo que garantiza el principio de prevención en el cual señala que: **“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerarse factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”**. Por otro lado; el artículo 50 de la acotada norma señala que: **“El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no puedan eliminar; b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador; c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible sustituirlas por otras que entrañen menor peligro; d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo [...]”**(negrita y subrayado es nuestro)

Sexto: Que, asimismo el artículo 54 de la referida Ley N° 28783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo precisa sobre el deber de prevención que: **“El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo”**; (Negrita y subrayado es nuestra). Que, en presente caso y conforme a lo consignado en el quinto hecho verificado del Acta de Infracción N° 650-2015; donde la inspectora comisionada consigno sobre las causas del accidente de trabajo lo siguiente: **“[...] b) Causas Básicas [...] Factor Trabajo. Falta de Identificación de peligros y Evaluación de Riesgos, para el puesto de trabajo de ayudante de gasfitería y para la labor específica de aseguramiento de tuberías sanitarias en techo en proceso de construcción en obras de construcción, así como falta de medidas preventivas y de control para la referida actividad”**. Por tanto, de lo antes señalado se verifica que la empleadora tenía la obligación de garantizar en todo el centro de trabajo los medios y condiciones necesarias que permitan la protección de la vida, salud y bienestar de los trabajadores; por lo que lo expuesto por la inspeccionada no desvirtúa la infracción detectada, debiendo rechazar dichos argumentos;

Séptimo: Finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 130-2018-MTPE/1/20.45

Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 188-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 4, 042.50 (Cuatro mil cuarenta y Dos con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/gvb

⁹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.